



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: SCM-JRC-295/2021

ACTOR: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MORELOS

MAGISTRADO: JOSÉ LUIS
CEBALLOS DAZA

SECRETARIADO: JOSÉ RUBÉN
LUNA MARTÍNEZ Y DENNY
MARTÍNEZ RAMÍREZ

Ciudad de México, a nueve de diciembre de dos mil veintiuno¹.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha **confirma** en lo que fue materia de la impugnación, la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del estado de Morelos en el recurso de inconformidad identificado con la clave TEEM/RIN/86/2021-2, de conformidad con lo siguiente

GLOSARIO

Acto controvertido o sentencia impugnada	o Sentencia dictada el catorce de septiembre, por el Tribunal Electoral del estado de Morelos en el recurso de inconformidad TEEM/RIN/86/2021-2.
Actor, promovente, Partido o PAN	Partido Acción Nacional
Acuerdo 370	Acuerdo IMPEPAC/CEE/370/2021 mediante el cual se emite la declaración de validez y calificación de la elección respecto del cómputo total y la asignación de regidurías en el Municipio de Miacatlán, Morelos; así como la entrega de la

¹ En adelante, todas las fechas se entenderán referidas a dos mil veintiuno, salvo precisión de otra.

	constancia de asignación respectiva.
Autoridad responsable o tribunal local	Tribunal Electoral del Estado de Morelos
Código local	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Morelos
Consejo Estatal	Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana
Consejo Municipal	Consejo Municipal Electoral de Miacatlán, del Instituto de Procesos Electorales y Participación Ciudadana
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto local o IMPEPAC	Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana
Juicio de Revisión	Juicio de Revisión Constitucional Electoral
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley General	Ley General de Partidos Políticos
Ley Orgánica	Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos
MR	Mayoría relativa
PRD	Partido de la Revolución Democrática
PRI	Partido Revolucionario Institucional
Reglamento Interno	Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
RSP	Redes Sociales Progresista
RP	Representación proporcional
Sala Regional	Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal Electoral	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

ANTECEDENTES

De los hechos narrados por la parte actora en su escrito de demanda, así como de las constancias del expediente, se advierten los siguientes:

I. Proceso electoral.

1. Coalición. El doce de enero el Consejo Estatal emitió el acuerdo IMPEPAC/CEE/020/2021 relativo a la solicitud del Convenio de Coalición presentado por los partidos políticos PRI y PRD para postular el cincuenta por ciento de las candidaturas para diversos cargos en el Municipio.

2. Modificación. El doce de marzo el Consejo Estatal aprobó el acuerdo IMPEPAC/CEE/145/2021 en el cual se llevó a cabo la modificación al Convenio de Coalición presentado por el PRI y PRD en el cual se modificó la pertenencia y postulación de candidaturas en el municipio de Miacatlán Morelos.

3. Jornada electoral local. El seis de junio se llevó a cabo la jornada electoral del Proceso Electoral Estatal Ordinario con la finalidad de elegir a las y los Diputados e integrantes de los ayuntamientos, entre estos, el del citado municipio.

4. Sesión de cómputo. El nueve siguiente el Consejo Municipal, llevó a cabo la sesión permanente de cómputo y escrutinio.

5. Acuerdo 370. El catorce de junio el Consejo Estatal del IMPEPAC aprobó el acuerdo IMPEPAC/CEE/370/2021, mediante el cual se emitió la declaración de validez y calificación de la elección que tuvo verificativo el seis de junio respecto del cómputo total y la asignación de regidores y regidoras del municipio de Miacatlán, Morelos, así como la constancia de asignación respectivas.

II. Recurso de inconformidad TEEM/RIN/86/2021-2

1. Demanda. El dieciocho de junio el actor presentó recurso de inconformidad en contra del Acuerdo 370.

2. Resolución. El quince de septiembre el Tribunal local emitió resolución, en la que declaró infundado el recurso de inconformidad.

III. Instancia federal.

1. Demanda. Inconforme con lo anterior, el diecinueve de septiembre, el promovente presentó Juicio de Revisión ante el tribunal local, la cual fue remitida a esta Sala Regional el veinte siguiente.

2. Turno y radicación. El veinte de septiembre, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional ordenó integrar el juicio de revisión **SCM-JRC-295/2021** y turnarlo a la ponencia del **Magistrado José Luis Ceballos Daza** para su debida sustanciación y presentación del proyecto de resolución, mismo que en su oportunidad fue radicado.

3. Admisión y cierre de Instrucción. En el momento procesal oportuno, el Magistrado instructor ordenó admitir la demanda y, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se ordenó cerrar la instrucción, quedando el expediente en estado de resolución.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, al ser promovido por un partido político nacional, a fin de controvertir la sentencia impugnada emitida por el tribunal local, por la que se realizó la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional del municipio de Miacatlán en Morelos; supuesto que es competencia de esta Sala Regional y entidad federativa sobre la cual ejerce jurisdicción.

Lo anterior con fundamento en:

Constitución: artículos 41, párrafo tercero, Base VI y 94, párrafos primero y quinto, 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción IV.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación: artículos 164, 165, 166, fracción, fracción III, inciso b) y 176, fracción III.

Ley de Medios: artículos 3, párrafo segundo, inciso d), 86, 87, párrafo primero, inciso b) y 88 párrafo primero, inciso b).

Acuerdo INE/CG329/2017² del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el cual aprobó el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país y su ciudad cabecera.

SEGUNDO. Causal de improcedencia

En su informe circunstanciado el tribunal local aduce que debe desecharse la demanda del juicio de revisión, debido a que la firma que consta en la demanda es notoriamente discrepante a la asentada en la demanda de la instancia primigenia.

Al respecto, esta Sala Regional considera que la referida causal de improcedencia debe ser desestimada, ya que no se tienen elementos suficientes para determinar si la firma plasmada en la demanda corresponde, o no, a la de la persona que compareció en nombre del PAN ante la instancia local.

Es de señalar que, para determinar la fiabilidad y veracidad de una firma, no basta la utilización de meras conjeturas, sino que resultan necesarios una serie de conocimientos técnicos en materia de

² Publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete.

grafoscopía, los cuales son distintos al área de conocimientos que requiere la materia de especialización de este órgano jurisdiccional.

Ahora bien, a pesar de que la tesis aislada³ que cita la autoridad responsable abre la posibilidad de que una persona juzgadora determine si una firma es veraz, cuando ésta resulte notoriamente distinta, dicha tesis establece que para llegar a tal determinación, se debe comparar la firma cuestionada con una indubitable (que exista total certeza de que esa firma pertenece a la persona que la realizó), elemento con el que tampoco cuenta esta Sala Regional; por lo que, en el caso no existe la posibilidad de proceder en términos de la citada tesis.

Sin que pase inadvertido que el tribunal local en su informe circunstanciado solicita se gire oficio a la Fiscalía General de la República para que *en auxilio* designe una persona perita especialista que determine si la firma estampada en la demanda del juicio de revisión como en su escrito de presentación fue plasmada por José Rubén Peralta Gómez.

De lo anterior se aprecia que la autoridad responsable solicita el desahogo de una pericial para determinar sobre la veracidad de la firma mencionada; sin embargo, dicha petición resulta improcedente, en términos de lo dispuesto por el artículo 14, numeral 7 de la Ley de Medios, que señala:

Artículo 14

...

7. La pericial sólo podrá ser ofrecida y admitida en aquellos medios de impugnación no vinculados al proceso electoral y a sus resultados, siempre y cuando su desahogo sea posible en los plazos legalmente establecidos. Para su ofrecimiento deberán cumplirse los siguientes requisitos:

³ Número I.12o.C.12 K (10a.), de rubro “**FIRMAS NOTORIAMENTE DIFERENTES. SUPUESTO EN EL QUE EL JUEZ PUEDE DETERMINAR SU FALSEDAD SIN EL AUXILIO DE UN PERITO.**” Consultable en el Libro 57, Agosto de 2018, Tomo III, página 2848, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.

- a) Ser ofrecida junto con el escrito de impugnación;
- b) Señalarse la materia sobre la que versará la prueba, exhibiendo el cuestionario respectivo con copia para cada una de las partes;
- c) Especificarse lo que pretenda acreditarse con la misma; y
- d) Señalarse el nombre del perito que se proponga y exhibir su acreditación técnica

En la especie, el ofrecimiento de la prueba que refiere el tribunal local resulta improcedente debido a que la pericial solo puede ser admisible en aquellos medios de impugnación no vinculados al proceso electoral, lo que en el caso no acontece, debido a que el presente juicio de revisión está relacionado con el actual proceso electoral para la integración del Ayuntamiento de Miacatlán.

De igual manera, es preciso señalar que el tribunal local soslayó que a quien ofrece una pericial le corresponde precisar la materia en la que versará esa prueba, situación que no se colma con la simple solicitud que formula la responsable de que se designe a una persona perita ***“en la especialidad correspondiente”***.

Tampoco la responsable exhibe cuestionario respectivo con copia para cada una de las partes, ni señala el nombre de la persona perita, ni exhibe su acreditación.

De igual manera importa destacar que, al estamparse una firma pueden presentarse diversas circunstancias alrededor de ese acto, como es el estado de ánimo de quien la imprime, la premura con la que se hace, el apoyo que se tiene en ese momento, que hacen que entre ésta y la que se duda respecto de su autenticidad no exista una igualdad absoluta; de ahí que, si en el caso concreto no se tiene constancia de la falsedad de la firma, en tanto que la responsable no aporta los elementos para la demostración de dicha causal, resulta improcedente.

En este sentido, al no existir elementos de prueba que desvirtúen la veracidad de la firma contenida y la voluntad de quien comparece en nombre del partido actor, esta Sala Regional desestima la causal de improcedencia referida.

TERCERO. Procedencia del Juicio de Revisión.

I. Requisitos generales. Esta Sala Regional considera que el juicio reúne los requisitos generales de procedencia previstos en los artículos 7, 8, 9, párrafo primero, 86 y 88 de la Ley de Medios, debido a lo siguiente:

a) Forma. La demanda fue presentada por escrito, en la que, se hizo constar el nombre y firma autógrafa del representante del promovente, quien también señala acudir por propio derecho, se precisó la autoridad responsable, el acto impugnado; se mencionan los hechos, agravios y los preceptos constitucionales y legales presuntamente violados.

b) Oportunidad. Se considera que la demanda satisface este requisito al haber sido presentada dentro del plazo de cuatro días establecido en el artículo 8 de la Ley de Medios, ya que la sentencia controvertida se le notificó al actor el quince de septiembre⁴ por lo que, si la demanda fue presentada ante la autoridad responsable el diecinueve siguiente, es claro que fue presentada de manera oportuna.

c) Legitimación y personería. De conformidad con lo expuesto en el artículo 88, numeral 1, de la Ley de Medios, el actor se encuentra legitimado para promover el juicio de revisión, pues se trata de un partido político nacional que participó en la elección impugnada; asimismo, quien acude en su representación tiene personería para hacerlo, al haber sido reconocida en el informe circunstanciado

⁴ Visible en la foja 211 del cuaderno accesorio único.



remitido por la autoridad responsable, en tanto se trata de la persona que en nombre del PAN presentó la demanda primigenia.

d) Interés jurídico. El actor cuenta con interés jurídico, toda vez que la sentencia impugnada le causa perjuicio a su esfera de derechos, puesto que participó en la contienda del presente proceso electoral local ordinario 2020-2021, en la elección del Ayuntamiento.

II. Requisitos especiales. Por otro lado, en cuanto a los requisitos especiales de procedibilidad del Juicio de Revisión se tienen por acreditados de conformidad con lo siguiente:

a) Definitividad y firmeza. La sentencia impugnada es definitiva y firme, pues de conformidad con la legislación del estado de Morelos, no existe algún medio de defensa que deba ser agotado antes de acudir ante esta Sala Regional.

b) Violación a un precepto constitucional. Se tiene por satisfecho este requisito, porque el promovente precisa que la sentencia impugnada transgrede el numeral 16 de la Constitución al carecer de fundamentación y motivación; además, debe tenerse por satisfecho el requisito especial de procedencia establecido en el artículo 86, párrafo 1, inciso b) de la Ley de Medios, dado que éste debe entenderse como requisito de procedencia y no como un análisis propiamente de los agravios, lo que supondrían entrar al fondo de la cuestión planteada⁵.

c) Carácter determinante. En el caso, está satisfecho el requisito señalado en el numeral 86, párrafo primero, inciso c), de la Ley de Medios, debido a que la pretensión del actor es que se revoque la sentencia impugnada emitida por el tribunal local, que estableció

⁵ Al respecto resulta aplicable la Jurisprudencia 2/97, cuyo rubro es: “**JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACION DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA**”. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral, Suplemento 1, Año mil novecientos noventa y siete, págs. 25 y 26.

infundado el recurso de inconformidad relativo a los cargos de las Regidurías del Municipio de Miacatlán por el principio de representación proporcional.

Ello tiene sustento en la **jurisprudencia 15/2002** de la Sala Superior, de rubro: **“VIOLACIÓN DETERMINANTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SURTIMIENTO DE TAL REQUISITO.”**⁶

d) Reparabilidad. Está satisfecho el requisito previsto en el artículo 86, párrafo primero, incisos d) y e), de la Ley de Medios, porque se considera que la reparación solicitada es material y jurídicamente posible, porque, de asistirle la razón al actor, aún se puede acoger su pretensión relativa a la revocación del acuerdo impugnado.

Refuerza lo anterior, la jurisprudencia 1/98 sustentada por la Sala Superior de rubro **“REPARABILIDAD, COMO REQUISITO DE PROCEDENCIA DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. DEBE DETERMINARSE EN FUNCIÓN DEL MOMENTO EN QUE SURJA LA SENTENCIA Y NO SOBRE LA BASE DE ALGÚN OTRO ACTO PROCESAL.”**⁷

En estas condiciones, al haberse cumplido los requisitos de procedibilidad del Juicio de Revisión, y en virtud de que no se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas por la legislación aplicable, lo conducente es realizar el estudio de fondo de los motivos de impugnación expuestos por el actor.

⁶ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral, Suplemento 6, Año 2003, páginas 70 y 71.

⁷ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral, Suplemento 2, Año 1998, páginas 23 y 24.

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Contexto de la impugnación.

a. Acuerdo 370

Mediante acuerdo dictado el nueve de junio, el Consejo Estatal resolvió lo relativo a la asignación de regidurías bajo el principio de RP, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 17 y 18 del Código local.

Al respecto, el Consejo Estatal precisó que la integración del Ayuntamiento cumplía con el principio de paridad al encontrarse conformado por tres fórmulas de propietario y suplente del género hombre y dos fórmulas de candidatas propietarias y suplentes del género mujer, cumpliendo la acción afirmativa de manera natural.

A su vez, señaló que dicha conformación no requería candidatura indígena en su cabildo, en término de los Lineamientos Para el Registro y Asignación de Candidatura indígena emitidos en este proceso electoral, en cumplimiento a lo dictado en la sentencia de este órgano jurisdiccional SCM-JDC-88/2020 y acumulados.

Finalmente señaló se podía apreciar que, en la integración del Ayuntamiento, no se cumplía con la asignación de un grupo vulnerable tomando en consideración que la postulación de dicha fórmula le correspondería al PES, a quien se le asignó una **tercera regiduría** cuya fórmula no pertenecía a un grupo vulnerable ni había registrado candidaturas correspondientes a ese grupo.

Por consiguiente, se continuó con la **segunda regiduría** correspondiente a RSP, quien de su lista de candidaturas de igual forma no postuló a ciudadanos o ciudadanas integrantes de grupo vulnerable, por tal motivo se continuó con la **primera regiduría** asignada al PRI, de cuya lista no pertenecía a grupo vulnerable, quedando la primera asignación de la siguiente manera:

Partido Político	Cargo	Paridad de Género	Indígena	Grupo Vulnerable	Nombre
 Partido Revolucionario Institucional	Presidencia municipal propietario	Hombre			Francisco León y Velez Arriaga
	Presidencia municipal suplente	Hombre			Marco Antonio Valle Gutiérrez
 Partido de la Revolución Democrática	Sindicatura propietaria	Mujer			Norma Nayelli Arias Hernández
	Sindicatura suplente	Mujer			Erika González García
 Partido Revolucionario Institucional	Primera regiduría propietaria	Hombre			Sixto Sánchez Olivares
	Primera regiduría suplente	Hombre			Norberto Mendiola Gutiérrez
 Redes Sociales Progresistas	Segunda regiduría propietaria	Mujer			Gabriela Martínez Campos
	Segunda regiduría suplente	Mujer			Juana Cejudo Vargas
 Encuentro Social Morelos	Tercera regiduría propietaria	Hombre			Luis Alberto Longares García
	Tercera regiduría suplente	Hombre			Isidro González Orihuela

Así a fin de cumplir con lo previsto derivado de la emisión de los Lineamientos para el Registro y Asignación de personas de la comunidad LGBTTTIQ⁸+, personas con discapacidad, afrodescendientes, jóvenes (adultas) y adultos mayores, el Consejo Estatal advirtió que debía de asignarse una segunda y tercera asignación para dar cumplimiento a la acción afirmativa que versó sobre la asignación de grupos vulnerables, la cual quedó en los siguientes términos:

Partido Político	Cargo	Paridad de Género	Indígena	Grupo Vulnerable	Nombre
 Partido Revolucionario Institucional	Presidencia municipal propietario	Hombre			Francisco León y Velez Arriaga
	Presidencia municipal suplente	Hombre			Marco Antonio Valle Gutiérrez
 Partido de la Revolución Democrática	Sindicatura propietaria	Mujer			Norma Nayelli Arias Hernández
	Sindicatura suplente	Mujer			Erika González García
 Partido Revolucionario Institucional	Primera regiduría propietaria	Hombre		X	Noe Gómez Gómez
	Primera regiduría	Hombre		X	Benjamín Arriaga Silva

⁸ Lesbiana, Gay, Bisexual, Transgénero, Transexual, Travesti, Intersexual, *Queer* y más.



	suplente				
 Redes Sociales Progresistas	Segunda regiduría propietaria	Mujer			Gabriela Martínez Campos
	Segunda regiduría suplente	Mujer			Juana Cejudo Vargas
 Encuentro Social Morelos	Tercera regiduría propietaria	Hombre			Luis Alberto Longares García
	Tercera regiduría suplente	Hombre			Isidro González Orihuela

b. Síntesis de la sentencia impugnada.

En la resolución impugnada, se tuvieron como agravios de la demanda primigenia los siguientes:

- a) Una errónea asignación de regidurías en la integración del Ayuntamiento al haberles asignado al PRI y al PRD integrantes de la coalición “VA POR MORELOS” un número de representantes del cabildo mayor al porcentaje total de la votación de cada partido más ocho puntos.
- b) El tratamiento incorrecto que el Consejo Estatal Electoral otorga a la figura de coalición.

Al respecto, el tribunal local dio respuesta a los agravios de la siguiente manera:

Determinó infundado el agravio del actor referente al supuesto tratamiento incorrecto de la coalición.

Para ello, destacó que la Sala Superior ha señalado que, cuando los partidos políticos participan en coalición, se debe considerar la votación obtenida por cada ente político en lo individual, con el fin de verificar que cumplan con el porcentaje necesario de la votación para acceder a la asignación de regidurías, ya que de esa manera, se dota de funcionalidad al sistema de asignación de representación proporcional, el cual está diseñado para que la votación que recibe cada ente político integrante de una coalición surte sus efectos en la

asignación.⁹

Señaló que el derecho de los partidos políticos de poder postular a sus candidaturas y a personas ciudadanas que se encuentren afiliados o afiliadas a otros institutos políticos, siempre y cuando exista de por medio un convenio de coalición, situación que en su oportunidad aconteció, ya que el PRI y PRD celebraron convenio de coalición misma que fue aprobada por el Consejo Estatal.

Aunado a lo anterior, indicó que el derecho electoral vigente ha establecido que todos los partidos políticos debían participar de forma individual para efectos de la asignación por RP, razón por la cual con independencia de que el Presidente Municipal electo del Municipio es del PRI electo por MR, ello no obstaculizó el derecho que tuvo el mismo partido a participar con los votos obtenidos a la asignación de una regiduría por RP.

Asimismo, el tribunal local determinó infundado el agravio relativo a la sobre y sub representación, al señalar que no se configuró una sobrerrepresentación por el PRI dentro del Ayuntamiento, dado que el valor de cada integrante de cabildo equivalía a un 20% (veinte por ciento) y si bien fue cierto que el Presidente Municipal y un regidor pertenecen al PRI, también lo cierto fue que la suma de sus porcentajes, equivalía a un 40% (cuarenta por ciento).

De esta manera señaló que dicho resultado no excedió el 35.06% (treinta y cinco punto cero seis por ciento) más ocho puntos que es igual a 43.06% (cuarenta y tres punto cero seis por ciento), razón por la cual consideró que no existía una sobrerrepresentación atribuible al

⁹ Lo que encontró sustento en la tesis II/2017 de la Sala Superior de rubro: **“REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. PARA EFECTOS DE DETERMINAR LOS LÍMITES DE SOBRE Y SUBREPRESENTACIÓN DEBE CONSIDERARSE LA VOTACIÓN DE LOS QUE HAYAN OBTENIDO UN TRIUNFO DE MAYORÍA (LEGISLACIÓN DE JALISCO).”** Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 130 y 131.

PRI; ya que la sindicatura le fue asignada al PRD, ello de conformidad con el Convenio de Coalición.

Así refirió que si bien la coalición “VA POR MORELOS” se conformó por el PRI y PRD, ello no era razón para tomar el logro obtenido por el PRD y por el cual le fue asignada la sindicatura municipal, para considerar que el PRI está sobrerrepresentado, ya que aun ante la existencia de la coalición, para efectos de la designación de regidurías bajo el mecanismo de representación proporcional se debe tomar en cuenta la votación obtenida en lo individual, por lo que concluyó que fue incorrecto el argumento de que se dio al tratamiento de la figura de la coalición por parte de la autoridad responsable primigenia.

II. Síntesis de los agravios.

Ahora bien, el actor señala los siguientes agravios a fin de controvertir la sentencia dictada por el Tribunal local:

- El actor refiere una notoria **falta de exhaustividad** en la sentencia impugnada, en tanto considera que el tribunal local no actuó con la debida diligencia al momento de analizar el caso que se le formuló en el juicio de origen, pues no funda ni motiva la expresión concreta a su resolución al arribar lisa y llanamente a la conclusión *“ante tales consideraciones, queda de manifiesto el derecho de los partidos políticos de poder postular como candidatos a ciudadanos que se encuentren afiliados a otros institutos políticos siempre y cuando exista de por medio un convenio de coalición, mismo que fue aprobado por el Consejo Estatal” [...]*

Por lo que a su decir, la responsable no justifica los motivos de su resolución pues en ningún momento dilucida si con base en la normativa electoral del país, específicamente en el estado de Morelos, dos partidos políticos postulados en coalición para competir por la Presidencia Municipal, pueden o no postular su

candidato a Presidente Municipal propuesto por un partido político y a su candidata a Síndica por otro partido, partiendo de la lógica que a la coalición debe dársele a un tratamiento como una sola fuerza política desde su registro sin que ello rompa el principio de equidad en la contienda.

De igual manera, señala que el principio de uniformidad de las coaliciones, implican la coincidencia de sus integrantes y de una actuación conjunta en el registro de las candidaturas para las elecciones en las que participen de este modo.

Así señala que el tribunal local pasó inadvertido que el hecho de que la normativa electoral, así como los criterios especifican que si bien los partidos políticos pueden especificar en su siglado a qué fuerza política pertenece cada candidatura, en el caso de mediar coalición no pueden dichos partidos maniobrar o manipular la votación, de manera tal para obtener un número mayor de espacios con el argumento de permanecer a partidos políticos distintos.

Conforme a lo señalado considera el actor que le otorgó un trato preferente al PRI y al PRD lo que arrojó como obtención injustificada de una regiduría, ya que con base en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales deberá dársele el tratamiento como una sola fuerza política desde el momento de su registro, hasta la declaración de validez.

- Aduce una **falta de ejercicio de interpretación conforme** por parte de la Autoridad responsable, ya que en su consideración debió advertir que existió una coalición de derechos que provocó un detrimento y afectación a la esfera jurídica del PAN.

Ello pues a su decir, se debió considerar que se dejó de lado un análisis integral de la controversia ya que debió advertirse que

la presidencia municipal y la sindicatura la obtuvieron dos partidos políticos por coalición, por lo que considera que no se le debió de haber dado un trato por separado al momento de asignarse los espacios que cada partido deberá tener en el cabildo, situación que considera es a todas luces un despropósito y que rompe con el principio de equidad en la contienda y de elecciones auténticas, así como el de uniformidad.

- Finalmente sostiene una **violación al principio de debida fundamentación y motivación** al no expresar la responsable de manera clara y ordenada, las razones jurídicamente válidas y aptas para justificar la resolución impugnada.

III. Metodología.

De la síntesis de agravios esgrimidos por el actor, se revela que los mismos tienen relación con los siguientes tópicos:

1. Falta de exhaustividad e indebido análisis del caso
2. Falta de ejercicio de interpretación conforme.
3. Indebida fundamentación y motivación.

Los agravios que han sido sintetizados se analizarán de manera conjunta, en el entendido de que lo importante no es el orden en que se analizan los agravios, sino que todos sean atendidos, lo cual es acorde con el criterio jurisprudencial **4/2000** de rubro: "**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**"¹⁰.

¹⁰ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

IV. Análisis de los agravios

De la síntesis de agravios se advierte que el actor se inconforma de la falta de exhaustividad de la sentencia impugnada, al considerar que el tribunal local en ningún momento dilucidó si con base en la normativa electoral del país, dos partidos políticos postulados en coalición pueden o no postular su candidatura a Presidencia Municipal siglada a un partido político y a su candidatura a Sindicatura Municipal por parte de otro partido, lo que podría ocasionar una falta a la equidad en la contienda.

De igual forma manifiesta que el principio de uniformidad de las coaliciones, implican la coincidencia de integrantes y de una actuación conjunta en el registro de las candidaturas para las elecciones en las que participen de este modo, así de esta manera -que refiere como no uniforme- pueden manipular o maniobrar la votación para obtener una medida desproporcionada e inequitativa de obtener un mayor número de votos.

Por lo que pone de manifiesto la forma de votación de las planillas que compiten para las Presidencias Municipales, así como la integración del cabildo de los ayuntamientos debiendo realizarse por planillas completas. A partir de ahí, señala que en el sistema electoral de Morelos no existe la posibilidad de votar por una persona candidata a la Presidencia Municipal distinta a la Sindicatura Municipal.

Al caso refiere el promovente que el tribunal local fue omiso en el análisis que realizó en la sentencia impugnada, lo que actualiza una conculcación al multicitado principio de exhaustividad en la sentencia local.

De igual manera señala que la resolución impugnada carece de una debida fundamentación y motivación y que no se aplicó en su favor el principio pro persona.

De esta manera se considera que los agravios señalados resultan **infundados** por una parte e **inoperantes** por otra, como a continuación se explica:

En primer lugar, es de señalar que lo **infundado** de los agravios radica en que, contrario a lo que sostiene el actor, el tribunal local sí estudió de manera exhaustiva sus planteamientos, en lo relativo al análisis de la figura de la coalición; y, para ello se ajustó al marco legal y directrices trazadas por la Sala Superior respecto de la asignación de regidurías, por el principio de RP, de ahí que no haya incurrido en una indebida fundamentación y motivación, como lo sostiene el partido.

Así, en la resolución impugnada se señaló que el artículo 9 de la Constitución precisa que las y los ciudadanos mexicanos tienen el derecho de asociarse libremente para tomar parte de los asuntos políticos del país, ello en concatenación con el artículo 16 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la cual es clara al señalar que toda persona tiene derecho de asociarse libremente con la finalidad de alcanzar determinados fines.

De igual forma, indicó que de conformidad con el artículo 41 de la Constitución, la vertiente política del derecho de asociación se encuentra en la conformación de partidos políticos, los cuales tienen por objeto hacer posible el acceso a la ciudadanía al poder.

Adujo que de esta manera los partidos políticos tienen la libertad de asociarse en materia política, teniendo de igual manera el derecho a la libre asociación y autoorganización de los partidos políticos, ello conforme a los artículos 23, numeral 1, inciso f), 85 numerales 2 y 5 de la Ley General, con la facultad de las entidades federativas de establecer en sus Constituciones locales formas de participación o asociación de los partidos políticos con la finalidad de postular candidaturas.

Asimismo, destacó que en el Estado Mexicano se encuentra diseñado un sistema electoral mixto, compuesto por los principios de MR y de RP, encontrándose la figura de las coaliciones en el principio de MR, ello también de conformidad con el convenio celebrado para tal efecto, sin que esto conlleve a algún tipo de legitimidad para alterar, dirigir o convenir alguna modificación a la votación emitida en una elección.

En ese sentido, señaló que de conformidad con los artículos 23, párrafo 1 y 87 a 92 de la Ley General, así como el artículo 12 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los partidos políticos pueden recurrir a determinadas formas asociativas, como lo es la coalición.

De igual forma **estableció que la Ley General dispone una obligación o directriz para los partidos políticos, que consiste en señalar el partido político a que pertenece cada candidatura registrada por la coalición y el partido político que quedarán comprendidos en caso de resultar electos.**

Así explicó que por esa razón, fue aprobado el acuerdo de coalición IMPEPAC/CEE/145/2021 por el Consejo Estatal presentado por el PRI y PRD por medio del cual quedaron postuladas sus candidaturas de la siguiente manera:

MUNICIPIO	POSTULACIÓN PRESIDENTE PROPIETARIO Y SUPLENTE	PERTENENCIA PRESIDENTE PROPIETARIO Y SUPLENTE	POSTULACIÓN SINDICA PROPIETARIA Y SUPLENTE	PERTENENCIA SINDICA PROPIETARIA Y SUPLENTE
MIACATLÁN	PRI	PRI	PRD	PRD

En consecuencia, señaló que al celebrar dicho convenio de coalición fue el medio por el cual el PRI y PRD definieron por así convenir a sus intereses la pertenencia y postulación con la que participarían en el proceso electoral del Ayuntamiento.

De lo expuesto, esta Sala Regional estima que el planteamiento de la falta de exhaustividad y la falta de fundamentación y motivación



aducida deviene **infundado**, porque, contrario a lo que señala el actor, el tribunal local sí se pronunció sobre los agravios sometidos ante su conocimiento en la instancia, esto es, se dilucidó si en el caso, existió una sobrerrepresentación del PRI al asignársele una regiduría, con motivo de que participó en coalición con el PRD; en tanto que la sindicatura se le asignó a éste partido.

Es importante destacar que sobre este último punto el Tribunal Local en forma acertada concluyó que, conforme al marco legal y los criterios sustentados por la Sala Superior, la asignación de regidurías por RP se da por partido político y no por coalición, ello precisamente porque para tal asignación se debe tomar en forma individual la votación que tuvo cada partido, a fin de que se viera reflejada la voluntad del electorado.

Así, esta Sala Regional considera que la interpretación que el tribunal local dio al tema de la coalición, atendiendo al caso concreto, resulta correcta, ya que la figura de la coalición es un derecho tanto de la ciudadanía como de los partidos políticos, ello al contar con un derecho de auto organización y de libre asociación.

En ese sentido, el artículo 85, numeral 2, de la Ley General establece que los partidos políticos, **podrán formar coaliciones para postular las mismas candidaturas en las elecciones federales**, siempre y cuando cumplan con los requisitos establecidos por esta Ley, ello con la finalidad de poder alcanzar objetivos políticos y sociales compartidos de índole electoral, mediante acciones y estrategias específicas y comunes.

Por otra parte, el artículo 87, numeral 14 de dicha Ley dispone que cada uno de los **partidos coaligados deberá registrar listas propias de candidaturas a diputaciones por el principio de RP** y su propia lista de candidaturas a Senadurías por el mismo principio.

El artículo 91, numeral 1, inciso e) de la Ley General señala que el convenio de coalición contendrá el señalamiento, de ser el caso, del partido político al que pertenece originalmente cada una de las candidaturas registradas por la coalición y el señalamiento del grupo parlamentario o partido político en el que quedaría comprendido en el caso de resultar electos o electas.

Por su parte, el artículo 59 del Código Local establece que serán formas específicas de intervención de los partidos políticos en el proceso electoral, la candidatura común, así como los frentes, **coaliciones** y fusiones que regulan las Leyes Generales de Partidos Políticos y de Instituciones y Procedimientos Electorales.

De las disposiciones jurídicas de referencia, se desprende que fue correcta la determinación del tribunal local, respecto a que el derecho de auto organización que se concede a los partidos políticos y el de libre asociación política de la ciudadanía, se ejerció en el caso conforme a la figura de las coaliciones, al establecer las disposiciones jurídicas señaladas anteriormente, el derecho a la participación de los partidos políticos a la asignación bajo el principio de RP, razón por la cual señaló que a pesar de que la Presidencia Municipal fue otorgada al PRI, ello no fue obstáculo para impedirle participar para una regiduría por RP, en tanto que, como se vio, para la asignación de cargos por representación proporcional atenderá en lo individual a la votación que obtuvo cada partido y no por coalición.

En este sentido, dada la naturaleza de los cargos de la representación proporcional, estos se eligen en forma individual por la votación de cada partido, ya que de esa manera se da funcionalidad al sistema de asignación de representación proporcional, el cual está diseñado para que la votación que recibe cada partido político integrante de una coalición surta sus efectos, en la citada asignación.



Por el contrario, interpretar que la asignación se realice entendiendo a la coalición como una unidad, como lo plantea el actor, ignoraría la voluntad de las personas electoras que claramente se manifiestan a favor de alguno de los integrantes de la coalición; máxime que, como se vio, de las normas generales dispuestas tratándose de coaliciones, las listas de los cargos por representación proporcional se efectúan por partido político y no por coalición; de ahí que no existe una vulneración a los principios que refiere el partido.

Lo anterior, tal como lo sustentó la responsable con base en el criterio de la Sala Superior, de rubro: **“REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. LOS PARTIDOS POLÍTICOS QUE PARTICIPAN COALIGADOS DEBEN OBTENER, EN LO INDIVIDUAL, EL PORCENTAJE NECESARIO DE LA VOTACIÓN PARA PODER ACCEDER A LA ASIGNACIÓN DE REGIDURÍAS POR ESTE PRINCIPIO (LEGISLACIÓN DE BAJA CALIFORNIA).”**

En el mismo sentido lo resolvió la Sala Superior en el expediente SUP-REC-840/2016 y acumulados.

Sin que pase inadvertido que el actor refiera que el tribunal local debió haber realizado una interpretación conforme; sin embargo, es de precisar que la interpretación conforme constituye una herramienta argumentativa que la persona juzgadora puede emplear para verificar la existencia de limitaciones, restricciones o vulneraciones a un derecho humano.

Resulta orientador, a lo señalado, la jurisprudencia 2a./J. 10/2019 (10a.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: **“TEST DE PROPORCIONALIDAD. AL IGUAL QUE LA INTERPRETACIÓN CONFORME Y EL ESCRUTINIO JUDICIAL, CONSTITUYE TAN SÓLO UNA HERRAMIENTA INTERPRETATIVA Y ARGUMENTATIVA MÁS QUE EL JUZGADOR PUEDE EMPLEAR PARA VERIFICAR LA EXISTENCIA DE**

LIMITACIONES, RESTRICCIONES O VIOLACIONES A UN DERECHO FUNDAMENTAL.”¹¹

En tal sentido, no le asiste la razón al actor cuando afirma que se vulneraron sus derechos porque el tribunal local no realizó una interpretación conforme; esto debido a que, si bien dicho tribunal no empleó el método de interpretación señalado, ello no implica que haya vulnerado alguno derecho fundamental, en tanto que, como se vio, la resolución impugnada se ajustó a los criterios establecidos sobre la asignación de regidurías por el principio de RP, destacando la importancia de que en dicha asignación se efectuó considerando de manera individual de cada partido, y no por coalición.

Finalmente, resultan **inoperantes** los argumentos del actor en los que aduce que tribunal local dejó de atender el principio de uniformidad en las coaliciones, así como el método de asignación para postular a las y los integrantes del cabildo de los Ayuntamientos (el hecho de supuestamente dilucidar si se podía postular para la presidencia municipal por un partido y la sindicatura por otro).

Lo anterior, debido a que tales planteamientos no fueron expresados por el actor en su medio de impugnación local, razón por la cual los mismos no formaron parte de la controversia inicial sometida a consideración del tribunal local, y, por ende, en este momento no puede introducirlos el PAN para que esta Sala Regional se avoque a su estudio.

Ello, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Ley de Medios, en el cual se señala que el Juicio de Revisión tiene por objeto examinar las resoluciones de las autoridades de las entidades federativas encargadas resolver las controversias que se relacionen

¹¹ Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 63, Febrero de 2019, Tomo I, página 838



con las elecciones locales.

Por tanto, la materia de impugnación debe referirse de manera exclusiva a las deficiencias o vicios propios del acto o resolución controvertido –que en el caso es la sentencia impugnada–, pero no del acto primigenio que fue objeto de la primera impugnación, pues de lo contrario, se permitiría una nueva oportunidad de controvertirlo.

De ahí esa parte relativa del agravio expresado por el PAN, al no haber sido materia de impugnación ante la instancia local, en este momento devenga inoperante por novedoso¹².

En consecuencia, ante lo infundado e inoperante de los agravios, lo procedente es **confirmar** en lo que fue materia de impugnación la resolución impugnada.

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** en lo que fue materia de la impugnación, la sentencia impugnada.

NOTIFÍQUESE personalmente al partido actor, por correo electrónico al IMPEPAC y al tribunal local; y, **por estrados** a las demás personas interesadas.

Devuélvase las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archívese este asunto como definitivamente concluido.

¹² Conforme a la jurisprudencia sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro “**AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE, POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN**”¹² y la diversa jurisprudencia sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, de rubro “**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN EL AMPARO DIRECTO. INOPERANCIA DE LOS QUE INTRODUCEN CUESTIONAMIENTOS NOVEDOSOS QUE NO FUERON PLANTEADOS EN EL JUICIO NATURAL.** Consultables en la página 52, Novena Época, Tomo XXII, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2017 y en la foja 1137, Novena Época, Tomo XXI, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-2017.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos la magistrada y los magistrados, ante la secretaria general de acuerdos quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.